

Guadalajara, Jalisco, Enero 23 veintitrés de 2018  
dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver los autos del Toca número 772/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \* \* \* \* \*, en su carácter de parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, pronunciada en los autos del juicio **Civil Ordinario** número \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*, promovido por \* \* \* \* \*, en contra de \* \* \* \* \*, radicado en el **Juzgado** \* \* \* \* \* del **Primer Partido Judicial**, y;

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, el **Juez** \* \* \* \* \* del **Primer Partido Judicial**, en los autos del juicio **Civil Ordinario** \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*, pronunció Sentencia Definitiva, la que en su parte propositiva a la letra dice:

“**PRIMERA.-** Los presupuestos procesales de Competencia, Personalidad y Vía se justificaron.

**SEGUNDA.-** La parte actora no acreditó su acción, en tanto que a la parte demandada si justificó una de sus excepciones, en consecuencia.

**TERCERA.-** Se absuelve a \* \* \* \* \*, de las prestaciones reclamadas en juicio.

**CUARTA.-** Se condena a la parte actora al pago de costas en atención al artículo 142 fracción I de la Ley Procesal Civil para esta Entidad; costas que habrán de cuantificarse en ejecución de esta sentencia.

**QUINTA.-** En virtud de haber pronunciado este fallo dentro del plazo establecido en la ley; con

fundamento en lo dispuesto por los numerales 109 y 419 de la Ley Procesal Civil para esta Entidad, el primero de ellos aplicado in-fine, notifíquese a las partes la presente decisión tan solo por boletín judicial.

**2.- Inconforme \* \* \* \* \***

\* \* \* \* \*, en su carácter de actor, interpuso recurso de apelación, que en auto del \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, se admitió en **EFFECTO DEVOLUTIVO**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del recurso.

**3.- En auto del \* \* \* \* \***

\* \* \* \* \*, se admitió el recurso de apelación, se modificó la calificación del grado debiendo ser **AMBOS EFECTOS**, se tuvo a al apelante expresando agravios, se corrió traslado a la contraria y se citó para dictar la sentencia que ahora se pronuncia.

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación interpuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**II.- \* \* \* \* \***

en su carácter de actor, en vía de agravios expresó los que son motivo del recurso que ahora se dirime, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, lo cual no le causa ningún perjuicio, atento lo establece la tesis localizable en la Octava Época, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV segunda parte.1 de Julio a Diciembre de 1989, visible en la página: 61, bajo el rubro y texto que se indica:

***“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”***

**III.-** Resultaron Inoperantes e infundados los agravios formulados por el apelante.

En efecto, teniendo a la vista las actuaciones de primer grado, al igual que aquellas practicadas en ésta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se les concede pleno valor probatorio, se obtiene de su conjunto que los motivos de inconformidad son ineficaces para variar el sentido del fallo apelado conforme a los siguientes estimativos de derecho:

Quienes hoy resuelven estiman pertinente calificar de inoperantes el cúmulo de argumentos que como concepto de “agravio” propone la parte recurrente mediante los que describe y puntualiza los elementos que constituyen la acción Real Reivindicatoria que propuso en el sumario a la luz del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, precisando los elementos de prueba con los que estima que justifica el título de dominio con que acredita la propiedad del actor respecto del bien perseguido, la identificación de la finca objeto de la litis y el que el demandado detenta la posesión material de la misma, en iguales



que la parte quejosa acredite plenamente ostentar el carácter de albacea dentro de la sucesión actora.

Los argumentos antes resumidos y considerados, que si bien han de calificarse como acertados son por si inoperantes para variar el sentido del fallo apelado, toda vez que, no se controvierte con su actualización el punto toral en que descansa la resolución objeto de la alzada en la que se destaca la existencia de una relación personal entre el de cujus y el demandado que a la postre torna en improcedente la acción reivindicatoria en estudio, en sustento a lo anterior cobra aplicación el Criterio Federal que a continuación se transcribe:

**Décima Época**  
**Registro digital: 2003463**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: VI.2o.C.30 C (10a.)**  
**Página: 1699**

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla precisa que el tribunal de apelación al emitir su ejecutoria puede declarar que los agravios son fundados, infundados, inoperantes, e insuficientes; y así no obliga a la Sala a clasificarlos en una sola categoría, pues puede hacerlo indistintamente en dos o más hipótesis de las mencionadas. Pero principalmente no obliga a la autoridad de segunda instancia a que por la sola circunstancia de que resulten fundados deba emitir su fallo en sentido favorable al recurrente y a la modificación o revocación del fallo apelado en su beneficio, ya que puede resultar que a pesar de ser fundados los agravios sean insuficientes para trascender al resultado del fallo y, por tanto para beneficiar a los intereses del inconforme, lo que por esa única razón no causa perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando las consideraciones y fundamentos que rijan la sentencia se encuentren apegados a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 12/2013. Itzel Dailyn Romero Hernández. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

Por otro lado se estima que resulta infundado el argumento que vierte el apelante cuando atribuye al A quo el pronunciarse respecto de un supuesto que su contraria no opuso como excepción en el sumario, esto es la existencia de la relación personal entre el dominante del inmueble litigioso (sucesión a bienes de \* \* \* \* \*) el demandado, toda vez que a este respecto la imposición que se hace de las actuaciones de juicio natural mismas que se valoran en los términos del artículo 402 del Código Procesal Civil de la Entidad, se advierte en particular dentro del último apartado de la foja 19 y primero de la foja 20 de actuaciones que el demandado \* \* \* \* \* manifestó con plena claridad que vivió en el domicilio objeto de la contienda con su dominante en vida \* \* \* \* \*, no solo desde el anterior domicilio en que aquel vivió, para precisar con posterioridad (cuarto apartado foja 23 de actuaciones), que durante los últimos cinco meses en que ambos se trasladaron y habitaron el inmueble litigioso, esto es que tal manifestación de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil para el estado constriño al A quo analizar la actualización de este supuesto al resolver el fondo de la litis, puesto que, para tal efecto debe analizar todos los hechos sujetos a debate.

Así las cosas, si las manifestaciones a que nos referimos con antelación constituyen una excepción aun y cuando no se precise como tal ni se plantee en apartado específico al contestar la demanda, de ahí la presunción fundada de que existió el consentimiento del extinto dominante del inmueble litigioso, para que el hoy demandado \* \* \* \* \* viviera dentro del domicilio litigioso, al margen de lo que puede denominarse de hecho como préstamo de un cuarto para dormir o vivir en e inmueble, por tanto, obvio es arribar a la conclusión obligada de que aunque no exista la forma escrita de este

acuerdo de voluntades se actualiza entonces el consentimiento en su existencia o configuración, entre ambos involucrados, autor de la sucesión actora y el demandado, esto en sentido adverso a lo aducido por el apelante, lo cual ineludiblemente constituye una excepción de estudio oficiosa para el A quo previo a abordar de fondo lo concerniente a la acción principal reivindicatoria ejercida por el hoy apelante.

Conforme a las anteriores consideraciones, es ineludible determinar que, atentos a lo dispuesto por el artículo 2162 del Código Civil del Estado, existe la calidad de comodatario en la persona de \* \* \* \* \* respecto del inmueble litigioso, toda vez que no se requiere para la actualización de este acto jurídico o contrato (comodato) de formalidad legal alguno y como ya se dijo, de actuaciones se desprende la existencia del consentimiento del comodante en la actualización de este acuerdo de voluntades.

Establecido lo anterior, debemos entonces destacar el que es ineludible compartir el concepto vertido por el A quo al determinar esencialmente que la propia parte actora mediante confesión expresa reconoció que el demandado vivió con el de cujus y a partir de su muerte \* \* \* \* \* siguió habitando el inmueble objeto de la contienda, esto es que en vida del dominante se configuro un acto jurídico que permitió al hoy demandado detentar la posesión derivado del inmueble controvertido que de acuerdo a las constancias y pruebas perfeccionadas en el sumario solo puede por su analogía calificarse como un comodato, tal y como se precisa en apartados precedentes, de ahí que con independencia de que no exista la forma escrita de este acuerdo de voluntades de conformidad a las características propias del mismo, atentos a lo dispuesto por los artículos 2147, 2162 y relativos del Código Civil para el Estado, al

existir la presunción fundada y probada del consentimiento de este acuerdo de voluntades reconocida como ya se dijo por el propio demandado al responder a las posiciones Sexta y Décima Primera de las que le fueron formuladas en la prueba confesional a su cargo, valorada en los términos de los artículos 392 y 395 del Enjuiciamiento Civil del Estado, es obvio que se configura los elementos de prueba suficientes para acreditar este supuesto y por ende tenerse por satisfecha la formalidad de prueba que al demandado al excepcionarse impone el artículo 286 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, en los términos que determino el A quo dentro del fallo apelado.

Por tanto, en sentido adverso a lo afirmado por el apelante, quienes hoy resuelven determinan que el fallo apelado se encuentra debidamente fundado y motivado, al precisar el natural que el sumario y preponderantemente con la prueba confesional recibida a cargo de la parte actora, al reconocer esta que el demandado detenta la posesión del inmueble litigioso desde en vida del autor de la sucesión actora, es esto el razonamiento suficiente para tener por acreditado el comodato que impone la improcedencia de la reivindicación en estudio ante la necesidad de ejercitar la acción personal que para el efecto corresponde, lo cual encuentra sustento en el artículo 2162 del Código Civil para el Estado, al margen de que no se invocara específicamente por el A quo, pero existiendo el normativo implica el argumento de marras tiene sustento legal aplicable al caso, sin que pase desapercibido que tal pronunciamiento se sustento en las diversas ejecutorias que cobran aplicación analógica al respecto al determinar en esencia y en lo que aquí interesa que al existir una acción personal entre las partes es improcedente la reivindicatoria, y el caso a estudio existe como ya se dijo el consentimiento de la sucesión actora para que el demandado \* \* \*

\*\*\*\*\* habite el inmueble litigioso y como consecuencia detente la posesión derivada del mismo.

Ante tales circunstancias es intrascendente jurídicamente hablando y para determinar lo anterior el que el demandado reconozca expresamente en el sumario que no es propietario del inmueble litigioso, y que si bien al dominante compete disfrutar plenamente del bien de su propiedad, y en el caso a estudio existe una derivación de posesión por el propietario del bien litigioso (autor de la sucesión actora), para que disfrute de la misma el demandado.

En consonancia con lo anterior, es pertinente establecer que en sentido adverso a lo aducido por la parte apelante, los Criterios Federales que invoco el A quo bajo los rubros de: “ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCION PERSONAL”, “ARRENDAMIENTO CELEBRADO A NOMBRE DEL ANTERIOR PROPIETARIO, DERECHOS DEL NUEVO ADQUIRENTE DE LA FINCA OBJETO DE (LEGISLACION DE DURANGO)” y “ACCION REIVINDICATORIA, ES IMPROCEDENTE SI EXISTE UNA DE CARÁCTER PERSONAL QUE DEBE INTENTARSE PREVIAMENTE.”, toda vez que con independencia que en estos pronunciamientos se haga alusión a un contrato de arrendamiento para constituir la posesión derivada en que detente el inmueble litigioso, lo cierto es que cobran plena aplicación analógica al caso de estudio cuando esencialmente determinan que existiendo una situación jurídica carácter personal entre la parte reivindicante, su causahabiente y quien detente la posesión del inmueble litigioso, debe seguirse la acción personal para dirimir lo concerniente a ella y no la reivindicatoria como en el caso a estudio ejerció la parte actora, lo anterior en consonancia con lo establecido por el artículo 2166 del Código Civil para el Estado que el propio quejoso

describe dentro del escrito de agravios en estudio, toda vez que debe calificarse de infundada la manifestación que hace la apelante en el sentido de señalar al demandado como un poseedor fortuito del inmueble litigioso pues como ya se vio en el sumario se configuraron los elementos necesarios para calificarlo de comodatario.

Ante tales circunstancias debe calificarse de infundada la manifestación de la parte apelante por cuanto a que se le deja en estado de indefensión, cuando intervino plenamente en el proceso, conocía de hecho el entorno que imperaba entre el demandado y el inmueble litigioso y ejercitó la acción que estimo pertinente que a la postre no es la idónea para obtener el fin perseguido, por tanto no hay parcialidad por parte del juzgador de origen al establecer el sentido del fallo apelado, cuando como ya se vio en la presente resolución se dan los elementos que configuran la calidad de comodatario del demandado y por ende su derecho de uso del inmueble litigioso atentos a lo dispuesto por el artículo 2162 del Código Civil para el Estado en que esencialmente se establece el contrato de comodato no requiere de forma especial alguna para su actualización.

Establecido lo anterior es ineludible determinar que ha de prevalecer la sanción de costas a cargo de la parte apelante y actora en el juicio de origen conforme determinó el A quo en la proposición CUARTA de las que constituyen la resolución objeto de la alzada, toda vez que existe petición expresa a este respecto de su contraria (cuarto apartado foja 28 de actuaciones), lo que configura el imperativo que para el efecto establece la fracción I del artículo 142 del Enjuiciamiento Civil para el Estado.

**IV.-** Con relación a las costas de segunda instancia, al actualizarse el supuesto previsto por la fracción II del artículo 142

del Enjuiciamiento Civil del Estado, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad, por tanto se condena a la parte actora y apelante, sucesión a bienes \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, prestación que deberá regularse en ejecución de sentencia a través del incidente respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos, 85, 86, 87, 88, 89, 89 D y del 434 al 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este recurso es de resolverse y se resuelve con las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala consideró que los agravios que hizo valer \* \* \* \* \*, en su carácter de parte actora, resultaron inoperantes e infundados, para los fines pretendidos en consecuencia:

**SEGUNDA.-** Se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva de fecha \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, pronunciada en los autos del juicio **Civil Ordinario** \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*, promovido por \* \* \* \* \*, en contra de \* \* \* \* \*, radicado en el **Juzgado** \* \* \* \* \* **del Primer Partido Judicial** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERA.-** Se condena a a la parte actora y apelante, sucesión a bienes \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* al pago de costas relativas al tramite de alzada al actualizarse el supuesto previsto por la fracción II del artículo 142

del Enjuiciamiento Civil para el Estado, prestación que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**CUARTA.-** Por recibido con fecha 2 dos de Enero del año en curso, el escrito que suscribe \* \* \* \* \*, en su calidad de parte apelada y respecto a su contenido dígase al promovente que deberá de estarse a las determinaciones vertidas en el presente fallo, toda vez que las manifestaciones que hace en el ocurso de cuenta no tienen incorporación en etapa procesal alguna dentro de la alzada.

**QUINTA.-** Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

**Notifíquese únicamente por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente se dicto dentro del término previsto por el artículos 109 fracción VI y 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.**

Así lo resolvió la Quinta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada en los términos del artículo 36, 40, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los Magistrados, **ARCELIA GARCÍA CASARES (PONENTE), JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, ante la Secretario de Acuerdos Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien autoriza y da fe.